

Señor

JUEZ QUINTO (05) ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

E. S. D.

**REFERENCIA: Controversias contractuales del MUNICIPIO DE CALDAS (BOYACÁ) contra BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**RADICADO: 150013333005-2020-00033-00**

**ASUNTO: Contestación de Demanda.**

**ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, NIT. 860034313-7, entidad financiera demandada dentro del proceso de la referencia, poder y certificado de existencia y representación legal que ya fueron remitidos al expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de la manera más atenta y respetuosa concurre ante su Despacho con el fin de contestar la Demanda instaurada por el apoderado del MUNICIPIO DE CALDAS (BOYACÁ) en el medio de control de controversias contractuales, de antemano manifestando que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones en ellas consignadas, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACION.**

De manera respetuosa manifiesto al señor Juez que a través del correo institucional del Banco Davivienda [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), se recibió desde el correo electrónico [clintonrenesanchezcandela@gmail.com](mailto:clintonrenesanchezcandela@gmail.com) escrito de demanda y memorial en tres folios en los que manifestó dar cumplimiento a la providencia proferida por su Despacho el 23 de julio de 2020. Posteriormente el día 14 de agosto de 2020, fue recibido a la misma bandeja de correo institucional de Banco Davivienda, correo remitido desde la dirección del Despacho [jadmin05tnj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin05tnj@notificacionesrj.gov.co) copia del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esta notificación se entiende surtida a los dos (02) días hábiles siguientes al recibo del correo de notificación de su Despacho del auto admisorio, por lo que los 30 días previstos por el artículo 172 del CPACA, corrieron entre el 20 al 30 de agosto y el 30 de septiembre de 2020, fecha última en la cual se radicó el presente escrito.

No obstante lo anterior, BANCO DAVIVIENDA S.A., en el correo institucional [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) el día 29 de enero de 2021, le fué notificado directamente por parte del Despacho judicial desde el correo [jadmin05tnj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin05tnj@notificacionesrj.gov.co), el auto admisorio de fecha 13 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, junto a los respectivos escritos de demanda y subsanación, lo cual en los términos del artículo 199 del CPACA y en concordancia con el ya mencionado Decreto 806 de 2020, iniciaron a correr el día 03 de febrero de 2021, por lo que los 30 días que establece el artículo 172 de la misma normativa, se cumplen el día 16 de marzo de 2021, línea de tiempo ésta, que dá lugar a manifestarle respetuosamente al Despacho, que la presente contestación se entiende hecha en tiempo dentro de los términos procesales regulados para el efecto.

## II. PRESENTACIÓN.

El MUNICIPIO DE CALDAS (BOYACÁ) pretende:

PRIMERO: Que declare que el establecimiento bancario, BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860034313-7, Sucursal Chiquinquirá, incumplió de manera directa, exclusiva, total e injustificada sus obligaciones y responsabilidades que le corresponden en materia civil, comercial y financiera relacionadas con el contrato denominado “Portal Empresarial y Corporativo” cuyo objeto era el manejo y transferencia por el sistema electrónico de fondos del Municipio de Caldas (Boyacá), lo cual determinó la sustracción ilícita y fraudulenta de dineros públicos pertenecientes al Municipio de Caldas (Boyacá) que se encontraban depositados en sus cuentas bancarias, cuenta corriente No. 386069995697, en hechos ocurridos el día veintiocho (28) de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, la entidad financiera, BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de establecimiento bancario, directa y exclusivamente responsable del manejo, control, supervisión y autorización del proceso de transferencia electrónica de fondos, según lo acordado en el contrato de “Portal Empresarial y Corporativo” y sus modificaciones, sea condenado a pagar a favor de la entidad demandante, Municipio de Caldas, como depositante de los fondos y dineros oficiales, fraudulentamente sustraídos de sus cuentas de depósitos en el Banco demandado, las sumas y conceptos que a continuación se relacionan, o aquella cantidad que pericialmente resulte probada, a título de indemnización de perjuicios así:

2.1. PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE. Por la suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y

CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$103.821.645.77), valor que corresponde a la cuantía de los dineros públicos que fraudulentamente fueron sustraídos de las cuentas de que es titular el Municipio de Caldas, cuenta corriente No. 386069995697, del Banco DAVIVIENDA S.A. sucursal Chiquinquirá, en fecha 28 de noviembre de 2017.

2.2, PERJUICIOS MATERIALES — LUCRO CESANTE. Suma correspondiente al interés comercial, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, que debe pagarse por el Banco demandado, a favor del Municipio de Caldas, liquidados sobre la suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$103.821.645.77) que corresponde a los dineros públicos sustraídos según se indicó en el subnumeral anterior, causados desde la fecha de la sustracción de dicha suma, 28 de noviembre de 2017, hasta el día que se haga efectivo el reembolso solicitado.

TERCERO: Que las suma cuyo reembolso se solicita, por concepto de perjuicios materiales de daño emergente, sea actualizada teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo por efecto de la devaluación de la moneda o indexación, de acuerdo a la variación del IPC certificado por el DANE o la entidad que haga sus veces, desde la fecha de la sustracción de los dineros públicos, 28 de noviembre de 2017, con motivo del incumplimiento contractual de la entidad financiera, según lo prescriben los artículos 187 y ss del CPACA.

CUARTO: Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

QUINTO: Condenar en costa a la demandada, BANCO DAVIVIENDA S.A.

### **III. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues como quedará demostrado a lo largo del proceso, el **BANCO DAVIVIENDA S.A** no es responsable por la sustracción fraudulenta de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$103.821.645.77) pertenecientes al Municipio de Caldas (Boyacá), en razón a que fue la propia entidad territorial quien omitió su obligación de cuidar sus datos de exclusiva confidencialidad, responsabilidad y custodia, como el número de identificación del usuario autorizado, el número de cliente empresarial, la clave personal y el token

dinámico. Igualmente omitieron cambiar las credenciales de acceso al portal del Banco Davivienda tras existir un cambio de mandato y de cargos.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.**

**AL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el municipio de Caldas (Boyacá) para el día 28 de noviembre de 2017, era titular de la cuenta corriente No. 386069995697 del Banco DAVIVIENDA S.A. Sucursal Chiquinquirá, misma que tuvo su apertura el día 18 de junio del año 2013, pero no me consta que dicha cuenta estaba destinada al manejo de recursos por concepto de ingresos por y para el adulto mayor. Des un argumento que debe ser probado por la demandante.

**AL HECHO 2: ES CIERTO.** En efecto, el Municipio de Caldas para la fecha de los hechos era titular de la Cuenta Corriente No. 386069995697, resaltando que el contrato se encontraba vigente y en ejecución. Ahora, frente a las cláusulas y obligaciones respecto al manejo del sistema electrónico, era de conocimiento de las partes especialmente por parte del cuentahabiente, que debían cumplirse por su parte TODAS las recomendaciones de seguridad sugeridas por la entidad financiera, tales como no compartir las claves, se debía custodiar el token, (**pues son herramientas personales e intransferibles**) y MANTENER ACTUALIZADOS SISTEMAS ANTIVIRUS DE PROTECCION Y ANTIMALWARES

**AL HECHO 3: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el día 28 de noviembre de 2017 fue sustraída por medio electrónico, de la cuenta corriente No. 386069995697, la suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$103.821.645.77)., **PERO NO ES CIERTO** que las transacciones no hayan sido realizadas ni autorizadas por el Municipio de Caldas (Boyacá), **todo lo contrario las transacciones fueron realizadas desde la misma red de la Alcaldía Municipal de Caldas Boyacá, más específicamente desde la dirección IP 186.148.182.252, desde esta dirección IP se realizaron 110 movimientos durante el mes de noviembre de 2017, dentro de los cuales 15 de ellos correspondientes al 28 de noviembre de 2017.** Lo anterior que será debidamente explicado y probado en el transcurso de esta contestación de demanda.

**AL HECHO 4: NO ES CIERTO.** Las transacciones del día 28 de noviembre de 2017 fueron autorizadas por la demandante, y como se mencionó en el punto anterior **fueron realizadas desde la misma red de la Alcaldía Municipal de Caldas Boyacá,**

**más específicamente desde la dirección IP 186.148.182.252.** Además es preciso señalar que para el ingreso al portal fue necesario tomar e ingresar datos de su exclusiva confidencialidad, responsabilidad y custodia, “**obligaciones por parte de la alcaldía frente al contrato de cuenta corriente**” tales como número de identificación del usuario autorizado, número de cliente empresarial, clave personal y token dinámico. Lo anterior aunado a la obligación de mantener actualizados sistema de protección antivirus y antimalwares.

Tampoco es cierto que se hayan generado tres autorizaciones de giro, ya que fueron dos que relaciono: Cuenta Corriente N° 0560027569991774 a nombre Tecno Explorer Sas Nit N° 9001659877 valor de la transferencia \$96.380.000.00 y Cuenta de Corriente N° 0560480960002370 a nombre de Verónica Garcia Ramirez, CC 41963836 Valor de la transferencia \$145.765.400.00, en cuanto el tercero que menciona el demandante este fue rechazado.

**AL HECHO 5: ES CIERTO.** La señora MARÍA ISABEL FLORIÁN CORTÉS, se comunicó con DAVIVIENDA sucursal Chiquinquirá, donde indicó que se habían realizado tres transacciones no autorizadas, también es cierto y cabe resaltar que en el DPTO. OP RECLAMOS FRAUDE - DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SOPORTE reposa que la señora FLORIAN también mencionó que ingresó al portal para realizar una transacción por \$ 250 mm, pero cada vez que intentaba ingresar al portal la desconectaba, frente a este aviso la oficina de Chiquinquirá se comunicó con el Call empresarial quienes de manera diligente y oportuna aplicaron el bloqueo en portal a las cuentas afectadas y cuentas receptoras.

Es preciso señalar en este hecho que las transacciones objetadas por el Municipio de Caldas Boyacá, fueron efectuadas con el Token identificado con el serial número 1578780824 asignado a la señora MARÍA ISABEL FLORIÁN CORTÉS, funcionaria de dicha entidad quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 46677525. Esta funcionaria era la administradora del Portal Pyme.

**AL HECHO 6: NO ES CIERTO,** que el pago de suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$103.821.645.77) se haya efectuado mediante dos pagos exitosos que cuentan con el mismo código de proceso bancario, No. 1924323; lo cierto es que el retiro de esa suma de dinero proviene de tres cheques provenientes; dos de la cuenta Corriente N° 0560480960002370 cada uno con código de proceso bancario diferente así:

```

CONSULTA DE MAESTRAS                                0120
TIPO CTA  CC  CTA/TAR 0560480960002370
-----
DATOS PERSONALES DEL PRODUCTO : 0000480960002370 NIT : 41963836
NOMBRE : VERONICA GARCIA RAMIREZ AFINIDAD:
DIRECCION: AV 1 DE MAYO 69 C 20 IND COMER: 0
TELEFONO : 7370550 F. APERTURA: 2017/08/16 OFI RAD 4809
-----
CONSULTA MOVIMIENTO                                PAG: 001
-----
PROD CTE CUENTA NRO 560480960002370 FECHA: 20171128 VENT REFER CONC 000
TIPO DOC
-----
F-Si HORA TERM TALON TIPO OFRE VALOR TOTAL REFERENCIA CANAL
-----
1128 0944 009947 00230438 0034 4636 145,765,400.00 560386069995697
1128 1031 007747 00837815 0045 0075 30,000,000.00 CAJA
1128 1058 011115 00837894 0045 0053 30,000,000.00 CAJA
1128 1119 000091 00111900 0027 9100 20 CALL
1128 1122 000091 00112221 0027 9100 20 CALL

```

Y el tercero proveniente de la Cuenta Corriente N° 0560027569991774 así:

```

DATOS PERSONALES DEL PRODUCTO : 0000027569991774 NIT : 9001659877 001
NOMBRE : TECNO EXPLORER SAS AFINIDAD:
DIRECCION: KR 43 50 12 LC 39 IND COMER: 4 000
TELEFONO : 3702455 F. APERTURA: 2013/01/09 OFI RAD 275
-----
F-Si HORA TERM TALON TIPO OFRE VALOR TOTAL REFERENCIA CANAL
-----
1128 0944 009946 00230449 0034 4636 96,380,000.00 560386069995697
1128 1120 000091 00112017 0027 9100 20 CALL
1128 1133 003813 00889647 0045 0275 43,200,000.00 CAJA

```

**AL HECHO 7: ES CIERTO**, que el valor fraudulento e ilícitamente sustraído de la cuenta bancaria de DAVIVIENDA de que era titular el Municipio de Caldas (Boyacá) correspondió a la suma total de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$103.821.645,77).

**AL HECHO 8: NO ME CONSTA**, es un hecho que debe ser probado por la parte demandante. Sin embargo es de resaltar que la señora MARÍA ISABEL FLORIÁN CORTÉS, en entrevista mediante llamada telefónica de DAVIVIENDA S.A indicó que el día 28 de noviembre de 2017 se percató de las tres transacciones irregulares, toda vez que se encontraba realizando una transacción por \$ 250 mm, esto contradiciendo todo lo argumentado en este hecho.

Se hace énfasis en que para la época de los hechos el ente territorial no tenía inscrito ante el Banco Davivienda sistema de mensajes en línea, para el alertamiento de transacciones y la transacción objetada por el Municipio fue realizada con el Token identificado con el serial número 1578780824, asignado a la señora María Isabel Florián Cortes.

**AL HECHO 9: NO ME CONSTAN** la totalidad de las medidas adoptadas por el Municipio de Caldas (Boyacá) a sus cuentas bancarias, con posterioridad al hecho fraudulento ocurrido el día 28 de noviembre de 2017, DISTINTAS DEL CAMBIO DE ADMINISTRADOR DEL PORTAL EMPRESARIAL.

**AL HECHO 10: NO ES CIERTO.** El enunciado tal y como se plasma en la demanda obedece a una apreciación subjetiva del extremo actor. Mi representada no tuvo responsabilidad frente al fraude transaccional, actuó de forma diligente frente al bloqueo de las cuentas destinatarias de los recursos e impidió que el fraude fuera mayor. Además actuó conforme a los parámetros contractuales establecidos con la entidad.

Si existe algún tipo de responsabilidad la misma es atribuible al extremo actor, por cuanto las transacciones se realizaron digitando la clave de acceso que sólo la funcionaria pública conocía. Por ello, en este evento la demandante falló al deber de custodia y vigilancia de quien contaba con la información del titular de la cuenta.

**AL HECHO 11: NO ES CIERTO.** El enunciado tal y como se plasma en la demanda obedece a una apreciación subjetiva del extremo actor. Como se logrará acreditar en el acápite correspondiente el fraude obedeció al no acatamiento de las normas básicas de seguridad del titular de la cuenta como la transferibilidad de información y custodia del token, así como al no mantenimiento de sistemas de seguridad antimalware.

**11.1. No es cierto.** El enunciado tal y como se plasma en la demanda obedece a una apreciación subjetiva del extremo actor. Fue tal el grado de diligencia de mi representada que logró declinar y frustrar dos de las transacciones realizadas desde la cuenta de titularidad de la demandante.

**11.2. No es cierto.** El enunciado tal y como se plasma en la demanda obedece a una apreciación subjetiva del extremo actor. Si bien es cierto que dentro del contrato de cuenta corriente le asisten unas obligaciones a mi representada, no menor lo es, que mi representada no es responsable de la falta de medidas de seguridad de la cuenta en las que incurrieron los funcionarios del ente estatal.

**11.3. No es cierto.** El enunciado tal y como se plasma en la demanda obedece a una apreciación subjetiva del extremo actor. Contrario a lo sostenido por el apoderado del extremo actor, si existe un incumplimiento contractual, el mismo es predicable del Municipio, por no adoptar las medidas razonables para impedir este tipo incidentes transaccionales.

**11.4. No es cierto.** Aunque si bien algunas de las transacciones no contaron con alertas transaccionales no menos lo es, que se lograron declinar otras operaciones que a la postre impidieron que el fraude hubiera sido mayor. Además las transacciones se realizaron desde la dirección IP de la alcaldía.

**11.5. No es cierto.** El enunciado tal y como se plasma en la demanda obedece a una apreciación subjetiva del extremo actor. Se logrará acreditar dentro del proceso la debida diligencia desplegada por parte de mi representada y las graves violaciones a las normas básicas de seguridad en las que incurrieron los funcionarios del ente territorial.

**11.6. No es cierto.** El enunciado tal y como se plasma en la demanda obedece a una apreciación subjetiva del extremo actor. Será preciso realizar un análisis respecto al contenido de las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre las partes, sus anexos y el reglamento del Portal Empresarial, luego de lo cual se arribará a la conclusión de que los funcionarios del ente territorial incurrieron en graves violaciones a las normas básicas de seguridad.

**11.7. No es cierto.** El enunciado tal y como se plasma en la demanda obedece a una apreciación subjetiva del extremo actor. Como se logrará acreditar en el caso concreto, no existió ninguna falla en el mecanismo de seguridad por parte de mi representada. Aun, cuando se despliegue la máxima seguridad por parte de las entidades, nada se puede hacer cuando los titulares de las cuentas no cumplen con las normas básicas de seguridad respecto a sus cuentas.

**11.8. No es cierto.** El enunciado tal y como se plasma en la demanda obedece a una apreciación subjetiva del extremo actor.

**11.9. No es cierto.** El enunciado tal y como se plasma en la demanda obedece a una apreciación subjetiva del extremo actor.

**AL HECHO 12: NO ES CIERTO,** El BANCO DAVIVIENDA actúo de forma diligente e impidió que el fraude hubiere sido mayor gracias a las medidas adoptadas de forma oportuna por el banco al bloquear las cuentas destinatarias de los recursos enviados de forma fraudulenta. Adicionalmente se entrevé que el apoderado del extremo actor realiza una interpretación normativa equivocada y su presunto incumplimiento por parte de mi representada.

**AL HECHO 13: NO ES CIERTO**, el título “omisión del acuerdo contractual” no se ajusta a la desavenencia presentada en el caso en concreto, a los sumo daría lugar a la declaratoria de un incumplimiento contractual, **el cual radica de forma unívoca en cabeza del extremo actor.**

**AL HECHO 14: ES CIERTO**, Razón por la cual el Municipio de Caldas (Boyacá), dio apertura a la presente demanda, y que para esta parte no resulta procedente dicha indemnización teniendo en cuenta la realidad de los hechos.

**AL HECHO 15: ES CIERTO.** Se agotó la etapa de conciliación prejudicial, tal y como consta en acta de audiencia celebrada el día 21 de febrero de 2020 ante la procuraduría 69 judicial para asuntos administrativos de Tunja con radicación No. 2019 -115.

## **V. ARGUMENTOS DE DISENSO. - EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **1. Primera Excepción de Mérito: Culpa Exclusiva de la Víctima. - Culpa Grave en el escenario contractual en cabeza del Municipio de Caldas.**

Se pone de presente que en el escenario de la responsabilidad contractual se exigen conforme a la doctrina y la jurisprudencia unos presupuestos diferentes a los que rigen los designios de la responsabilidad civil extracontractual. De tal suerte, para no desviar la atención del cual sería el régimen de responsabilidad aplicable a la presente controversia, cuya génesis es precisamente el presunto incumplimiento del contrato de cuenta corriente, se pasarán a enlistar los elementos característicos de este tipo de régimen, así:

- 1) un hecho positivo o una abstención del deudor que implica la inejecución, ejecución defectuosa o tardía de su prestación;
- 2) la culpa (salvo que la ley para el caso establezca por excepción responsabilidad objetiva), es decir, la mala fe o el error de conducta imputable al deudor;
- 3) el vínculo causal entre el hecho culposo y el incumplimiento, y luego entre el incumplimiento contractual y el daño;
- 4) el perjuicio cierto causado al contratante cumplido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> DERECHO DE LAS OBLIGACIONES / ELEMENTO SUBJETIVO; LA CULPA Y EL DOLO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Jaun Ignacio Gamboa Uribe. Capítulo III. pag. 105. Edt. Universidad de los Andes. 2018.

Partiendo de los anteriores elementos con miras a dilucidar el oprobioso actuar de la contraparte, por su falta de diligencia, se sostiene por esta defensa que existió un grave incumplimiento por parte del Municipio de Caldas con relación al contrato de cuenta corriente suscrito entre las partes. Peor aún, existe culpa grave con relación al hecho dañoso que se le ocasionó a este, por cuánto se abstuvo de dar cumplimiento a la reserva de los datos personales e intransferibles que tenía, presuntamente a favor de terceros. Situación que dicho sea de paso, dio pie a que las transferencias electrónicas realizadas desde la cuenta corriente se hubiesen podido efectuar.

Frente al presunto robo electrónico acaecido el día 28 de noviembre del 2017 de la cuenta corriente No. 386069995697 denominada Adulto Mayor por el valor de \$103.821.645.77,00 M /Cte, mi representada pudo establecer que para el ingreso al portal fue necesario de los datos de exclusiva confidencialidad, responsabilidad y custodia de la parte actora, tales como:

1. Número de identificación del usuario autorizado.
2. Número del cliente empresarial
3. Clave personal.
4. Token dinámico.

Es decir, las transferencias electrónicas mediante las cuales se materializó el hurto desde la cuenta corriente no se hubiesen podido haber efectuado sin contar previamente con la información que tenía de forma exclusiva el Municipio. De ello se desprende que el hecho dañoso en realidad ocurrió por la única y exclusiva culpa del Municipio de Caldas.

Es preciso señalar que dentro de las principales recomendaciones de seguridad del portal empresarial Davivienda se encontraban las siguientes:

1. Nunca comparta sus claves y mantenga bajo custodia su token; son personales e intransferibles.
2. No permita que otra persona tenga acceso al sistema usando su identidad y su clave usted es responsable por todas las transacciones realizadas con ellas.
3. Tenga cuidado de extraviar su token o que sea robado. Si esto ocurre, comuníquese de inmediato con nuestro Call Center Empresarial.

4. Para realizar sus consultas y transacciones sólo utilice computadores seguros. Se recomienda un equipo exclusivo para el portal empresarial Davivienda que cuente con herramientas de seguridad como privilegios de acceso con clave, **antivirus y antispyware, firewall personal, etc. Estas se deben ejecutar y actualizar constantemente para evitar que sean descargados por internet códigos maliciosos que capturen y envíen su información a otro sitio sin que usted lo perciba.** (El resaltado no pertenece al texto)

Estableciendo una relación de causa y efecto “nexo de causalidad” se puede colegir que sin la información previamente reseñada, las transacciones electrónicas no se hubiesen podido realizar.

De otra parte, de forma clara se establece un escenario de franca negligencia con relación al cambio de credenciales para acceder al portal web de la entidad financiera que represento. Tal negligencia, se puede atisbar en las conclusiones a las que arribó el perito *aeroespacial y defensa everis* ya que en su dictamen pericial, que se aporta junto con éste escrito, se indica lo siguiente:

*Con base en las 3 transacciones a investigar se identificó el user-agent Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64; rv:57.0) Gecko/20100101 Firefox, utilizado en la transacción, este agente corresponde a un equipo con Windows 7 y Firefox 57, esta configuración no corresponde a ninguno de los equipos analizados, abriendo la posibilidad de que la transacción se hubiese realizado desde otro equipo conectado a la red de la entidad. María Isabel Florian (Tesorera de la Alcaldía Municipal de Caldas Boyacá) indicó a Daniel Rodríguez (everis) durante conversación Telefónica realizada el día 05/02/2020 a las 16:09 horas la existencia de un equipo portátil en poder del área de Tesorería, el cuál fue entregado desde el pasado 01/09/2017. En esa llamada Maria Isabel Florian indicó que los equipos fueron recibidos cuando hubo cambio de cargo. Daniel Rodríguez preguntó si hubo cambio de credenciales de acceso al portal del Banco Davivienda posterior a la fecha en que María Isabel recibió el cargo, a lo cual indicó que no se hicieron cambios de credenciales. (Subrayado fuera de texto original)*

En el hipotético evento en el que se logre desvirtuar que dicha información exclusiva del ente territorial no fue comunicada o compartida a terceros, es preciso hacer hincapié en qué de igual forma, el ente a través de sus funcionarios públicos y específicamente a través de su tesorera incumplió los deberes de diligencia propios de la profesión y del cargo.

No se entiende el por qué, tras recibir el cargo debido al cambio de administración, las contraseñas y credenciales para el acceso al portal web del banco Davivienda no fueron cambiadas. Para alguien que desempeña un cargo de estas dimensiones, es evidente que no cambiar las referidas credenciales puede dar pie a que episodios como los que suscitan la presente controversia, tengan lugar. En cuanto a la regulación de la Culpa, el Código civil en su artículo 63 discrimina los siguientes tipos de culpa:

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*

Del análisis de la norma rotulada con anterioridad, podríamos encajar el tipo de “Culpa” frente a la conducta desplegada por parte de los funcionarios públicos del ente territorial, como una grave o lata. Para cualquier persona, con medianos conocimientos en administración, resulta imperioso adoptar las medidas idóneas tendientes a evitar que terceros accedan desde cualquier lugar a los medios electrónicos para disposición de cuentas del orden financiero. Ello, precisamente para evitar que los anteriores administradores puedan disponer de los recursos del administrado o que estos faciliten tal información a terceros.

Desde una valoración probatoria *in abstracto*<sup>2</sup>, se colige que la falta de pericia y diligencia de los funcionarios del ente Municipal, derivó en el hurto de los recursos económicos de la cuenta Adulto Mayor de titularidad de la demandante.

---

<sup>2</sup> Consiste en comparar la conducta del demandado con un modelo abstracto de comportamiento. El examen consiste en preguntarse qué hubiera hecho un buen padre de familia puesto en las mismas circunstancias que el demandando.

Ahora, si se realiza un valoración probatoria y fáctica desde el escenario *in concreto* “al sondear la conciencia del demandado para intentar representarse su proceso volitivo o comparar la conducta del deudor con su propio criterio usual, es decir, exigiéndole la diligencia que el mismo deudor usa en sus negocios<sup>3</sup>”, es cuestionable en el caso bajo examen es cuestionable que el extremo actor pretenda poner en cabeza de mi representada el hecho dañoso, cuando fue la misma demandante quien desplegó las acciones “causa eficiente” para generación del hecho dañoso.

De lo expuesto hasta el momento, se logra poner de presente la consolidación de la culpa grave contractual de la actora. A continuación, se pasa a esbozar los motivos y razones que conforme a la jurisprudencia tal actuar, constituye un eximente de responsabilidad de mi representada con fundamento en la causa exclusiva de la víctima. Sobre este punto se dispone en el artículo 70 de la ley 270 de 1996, lo siguiente:

*ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.*

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037-96 del 5 de febrero de 1996 M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, declaró la constitucionalidad condicionada de la norma en cita, en los siguientes términos::

*“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial (...). Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado con relación a la inveterada línea, ha puntualizado frente a los presupuestos de consolidación de la culpa exclusiva de la víctima, debe determinar si el proceder -activo u omisivo- de quien solicita la

---

<sup>3</sup> Apprécier la faute in concreto, c'est examiner l'état d'âme de l'agent, chercher si sa conscience lui reproche quelque chose”. Los Mazeaud y Chabas, op. cit., pág. 457.

declaratoria de responsabilidad tuvo injerencia en la generación del daño y, de ser así, en qué medida<sup>4</sup>, frente a los cual se ha sostenido:

*“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.*

*“(…).*

*“Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.*

*“De igual forma, se ha dicho:*

*‘... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*‘Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal (...).*” (N. y subrayas de la Sala).

Con relación a los extractos jurisprudenciales expuestos hasta el momento, en punto a la controversia que convoca nuestra atención, es menester realizar las siguientes aclaraciones, a saber:

**(I)** la misma se ha dado respecto a la exoneración de responsabilidad por parte del Estado, sin embargo, atendiendo al medio de control por el que se conduce la presente litis resulta plenamente aplicable así al Municipio de Caldas, que aunque ente estatal, es en quien recae la calidad de presunta víctima. Otro sería el escenario en donde mi representada reclamara ante la jurisdicción la acción u omisión del Estado conforme a los dictados del artículo 90 Constitucional.

**(II)** El precedente judicial es claro al sostener que en aquellos eventos en que el daño ha sido ocasionado por causa única, exclusiva de la víctima la **exoneración es total**. Por

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A C. P.: M.N.V. RICO (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Exp. 43024

lo expuesto y acreditada la falta y exigua diligencia desplegada por parte de los funcionarios públicos del extremo actor.

## **2. Segunda Excepción de Mérito: Ausencia de los elementos que permitan derivar responsabilidad contractual en cabeza del Banco Davivienda.**

Sabido es que, para que haya lugar al reconocimiento de las pretensiones planteadas en la demanda, derivada de una presunta RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, resulta necesario que se encuentre acreditado:

La existencia de un contrato válidamente celebrado, del cual surgen las obligaciones a cargo de cada una de las partes, las cuales, de resultar incumplidas podrían acarrear algún tipo de responsabilidad.

Incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y a cargo de quien se exigen, siendo esta sustracción de manera justificada por parte de alguno de los extremos de la relación contractual, y siempre que estas se encuentren CONTENIDAS en el negocio jurídico celebrado.

Daño o perjuicio, entendido como el menoscabo patrimonial que una o alguna de las partes presenta, no solo en relación con el aspecto económico o patrimonial, sino también extrapatrimonial.

Nexo de causalidad entre los daños o perjuicios con el incumplimiento, es decir que su manifestación u ocurrencia sean derivadas del incumplimiento.

Corolario de lo expuesto, es evidente que si bien está acreditada la existencia de un contrato de cuenta corriente cuyo titular es el Municipio de Caldas, celebrado con el BANCO DAVIVIENDA, en el cual también se habían contratado servicios conexos como la utilización del producto a través del Portal Empresarial, solicitado por la entidad demandante y regido por los lineamientos previstos en su reglamento, y que eventualmente pueda hablarse de un perjuicio sufrido con las acciones delictivas cometidas sobre recursos de la citada cuenta, no puede decirse lo mismo en torno a los requisitos atinentes al incumplimiento de obligaciones exigibles a BANCO DAVIVIENDA ni tampoco se encuentra acreditado que exista un nexo de causalidad entre el actuar de Banco, y el perjuicio sufrido y reclamado, pues de las conductas adelantadas por la entidad financiera, no atribuírsele al **BANCO DAVIVIENDA S.A** responsabilidad por un hecho que **NO LE ES IMPUTABLE Y DEL QUE POR EL CONTRARIO**, como consta en el informe del trámite del proceso penal que por este hecho se adelanta, el BANCO DAVIVIENDA ha sido reconocido como VICTIMA DEL DELITO COMETIDO. Tampoco puede hablarse de incumplimiento de sus obligaciones,

por cuanto de los reglamentos que se aportan, TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES ALLI CONTENIDAS y que se encontraban en cabeza de la entidad, fueron cumplidas a cabalidad, no así por el extremo contractual, Municipio de Caldas.

Debo precisar de manera muy enfática que el daño que la parte demandante aquí pretende le sea indemnizado, no provino de actuaciones o inejecuciones de las obligaciones a cargo de la entidad financiera, derivadas del contrato de cuenta corriente y del reglamento de portal empresarial, sino del incumplimiento de la demandante, al no tener la suficiente diligencia y cuidado con sus equipos, manteniéndolos siempre con antivirus y antimalwares actualizados, con sus claves, número de cliente empresarial y token dinámico, obligaciones que SI ESTAN CONTEMPLADAS EN LOS REGLAMENTOS y que son de su exclusiva responsabilidad y no del Banco.

El Municipio de Caldas (Boyacá) permitió el acceso al servicio de internet de gran variedad usuarios, inclusive al existir un cambio de personal omitió cambiar las credenciales de acceso al portal del Banco Davivienda, la conducta lesiva no fue realizada ni permitida por el BANCO DAVIVIENDA, tal y como fuera evidenciado por el dictamen pericial realizado por la firma EVERIS, el cual se aporta como prueba pericial con la presente contestación.

De todo lo expuesto confluente sin lugar a dudas, que la entidad financiera demandada no incurrió en falta alguna, ni obró de manera negligente, todo lo contrario, además de haber cumplido en un todo con las obligaciones contractuales que le eran exigible, al punto en que, como se ha venido mencionando, logró la recuperación de parte de los recursos defraudados, también ha realizado grandes inversiones y contratado la tecnología necesaria para brindar seguridad en las operaciones electrónicas, pero el éxito de estas inversiones, no tendrán el resultado esperado si el cuentahabiente no cumple con sus obligaciones de custodia, cuidado y actualización de sistemas de protección .

### **3. Excepción Genérica.**

Solicito respetuosamente a este Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura nov it curia.

## VI. SOLICITUDES.

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito al Honorable Despacho.

1. Declarar probados los medios exceptivos propuestos en este escrito.
2. Absolver de cualquier tipo de responsabilidad al BANCO DAVIVIENDA por hallarse acreditado su cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la culpa grave desplegada por parte de los funcionarios del Municipio de Caldas.
3. Como consecuencia de lo anterior NEGAR las pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

## VII. FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO.

Debe señalarse que conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, dentro de las cargas procesales que le son exigibles a las partes y a los apoderados nuestro ordenamiento jurídico establece en su cabeza las de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubieren podido conseguir. Aunado al hecho que de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 173 se establece que el **juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente en ejercicio al derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite**, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

De lo expuesto se infiere que en el caso concreto, el Despacho debe abstenerse de acceder favorablemente a la solicitud probatoria elevada por el extremo actor por cuanto incumplió su deber, de solicitar la obtención de las mismas por conducto del

ejercicio de derecho de petición. Debe resaltarse, que el Juez no debe subsanar los yerros y asumir las cargas procesales de quien acude ante él, punto sobre el cual la Jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

*Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley; De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones ó su. defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales Vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa sólo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema (C. C. A. art. 169)8, lo cual en nada exime del .deber de probatorio que radica en cabeza de las partes<sup>5</sup>.*

Así las cosas, despreciamos a su Señoría abstenerse de acceder a las solicitudes de pruebas de oficio, solicitadas por el apoderado de la contraparte por cuanto las mismas pudieron y debieron en su oportunidad ser obtenidas por su parte mediante derecho **de petición**.

#### **VIII. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL BANCO DAVIVIENDA:**

##### **PRUEBA PERICIAL.**

De conformidad con lo dispuesto el artículo 227 del C. G. del P, aplicable por remisión expresa del CPACA conforme a las previsiones de su artículo 306, al caso en concreto solicito al Despacho tener como dictamen pericial el siguiente:

Informe Forense, Alcaldía Caldas Boyacá ID: EADCOL190713 - Elaborado por Aeroespacial y Defensa Everis EN LA CUAL SE LLEGAN A LAS CONCLUSIONES QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Por lo anterior, ruego citar al investigador forense **Daniel Alberto Rodríguez Rodríguez**, Tarjeta Profesional: 2555-257800 CND, líder técnico de Aeroespacial y Defensa EVERIS, CASO: Alcaldía Caldas Boyacá ID CASO: EADCOL190713, para que en

---

<sup>5</sup> .Consejo de Estado, sentencia 16188, diciembre 4 de 2006, ponente Dr. Mauriclo Fajardo Gómez, interpretación que bajo el CGP mantiene integra su vigencia.

audiencia que se programe para el efecto, presente las conclusiones del mencionado informe.

### **PRUEBAS TESTIMONIALES.**

1. Se ordene citar a la Señora **María Isabel Florian** quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de Tesorera del Municipio de Caldas - Boyacá., a fin de que declare sobre los hechos que dieron origen a las transacciones que hoy son objeto de reclamo.
2. Se ordene citar a la Señora **Paola Cantor** para la época de los hechos ostentaba la calidad de Auxiliar de Tesorería del Municipio de Caldas – Boyacá, para que declare sobre el conocimiento que tienen sobre las particularidades de las transacciones que hoy son objeto de debate.

A estas dos personas puede citárseles en la dirección y datos de contacto aportados por la demandante en su libelo inicial.

3. Se ordene citar al Analista III **Aldemar E Quintero Barbosa** de Riesgo y Control Financiero Gerencia de Seguridad Corporativa del BANCO DAVIVIENDA, quien brindó informe PRELIMINAR FRAUDE PORTAL PYME MUNICIPIO DE CALDAS BOYACÁ NIT. 8918017964, para que declare sobre los fundamentos del informe rendido, los análisis realizados y las conclusiones aportadas.
4. Se ordene citar a la Analista I **Diana Leandro** del PTO. OP RECLAMOS FRAUDE - DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SOPORTE del BANCO DAVIVIENDA S.A. quien emitió concepto del Fraude a través de Porta Empresarial - 28 de nov 2017, a fin de que declare sobre los fundamentos del informe rendido, los análisis realizados y los fundamentos de las conclusiones.

A estos funcionarios del BANCO DAVIVIENDA puede citárseles a la Avenida El Dorado No, 68C-61 piso 8º de la ciudad de Bogotá.

### **DECLARACIÓN JURADA DE PARTE.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del CAPCA comedidamente solicito al Despacho se sirva ordenar al señor ISNARDO ALFONSO CASTELLANOS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.550 de Caldas, en calidad de Alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE CALDAS (BOYACÁ), para que rinda informe

escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos debatidos que a él concierne, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá las sanciones pecuniarias que correspondan.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

De forma respetuosa se solicita al Despacho, conforme a los dictados del artículo 213 del CPACA y bajo el entendido que la Justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material con relación a los intereses en pugna asumiendo una posición eminentemente pasiva, si lo estima pertinente y conducente decretar las siguientes pruebas de oficio.

1. Solicitar al MUNICIPIO DE CALDAS, para que con destino al expediente remita copia íntegra del manual de funciones de la Tesorera Municipal **María Isabel Florian**.
2. Solicitar al MUNICIPIO DE CALDAS para que con destino al expediente remita copia íntegra del manual de funciones de la Auxiliar de la Tesorera Municipal **Paola Cantor**.
3. Solicitar al MUNICIPIO DE CALDAS rendir informe respecto al procedimiento para el manejo de credenciales bancarias, en aquellos eventos en los que existe un cambio de administración.

Esta solicitud se eleva bajo el entendido que, esta información corresponde a INFORMACIÓN CONFIDENCIAL cuya reserva solo puede levantarse en virtud del presente trámite y bajo la orden del Despacho.

Resulta fundamental para dilucidar el grado de diligencia desplegado por parte de la Tesorera Municipal y su Auxiliar conforme a las funciones que le fueron asignadas por el ente territorial al momento de su contratación. De otra parte, dada la situación de cambio de administración la solicitud probatoria permitirá establecer cuál fue el manejo dado a la información de credenciales respecto de la cuneta sobre la cual se efectuó el ilícito.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES.**

1. Informe Preliminar Fraude Portal Pyme Presentado por: Aldemar E Quintero Barbosa del 03 de enero del 2018.
2. Misiva del 19 de Enero del 2018 dirigida a la Tesorera María Isabel Florián Cortes del MUNICIPIO DE CALDAS suministrando información respecto al asunto de Transacción por Portal Corporativo, en donde se incluyen las recomendaciones de seguridad del portal empresarial Davivienda.
3. Informe emitido por el DPTO. OP RECLAMOS FRAUDE - DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SOPORTE del BANCO DAVIVIENDA donde brinda concepto y resumen de lo sucedido el 28 de noviembre de 2017.
4. Reglamento que rige la cuenta corriente de titularidad de la demandante.
5. Tarjetas de novedades de firmas de la cuenta \*\*\*5697, novedades tramitadas ante las solicitudes de su titular.
6. Documentos de apertura del Portal Empresarial por parte de la demandante para el manejo de los productos financieros de la demandante.
7. Reglamentos del manejo del Portal Empresarial cuya apertura solicito la demandante.
8. Correo electrónico remitido por el abogado JUAN DIEGO MELO, quien funge como asesor en material penal del Banco Davivienda y representa sus intereses en los procesos penales CUI 15176600000201900003, CUI 15176600000201900002 y CUI 151766000110201700800 se adelantan ante la justicia penal.

## **IX. ANEXOS**

Acompaño con esta contestación, los siguientes anexos:

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas documentales y pericial
2. Tarjeta Profesional de la suscrita que me acredita como abogada inscrita
3. El poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Davivienda, fueron allegados al correo [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo institucional del BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como consta en el correo que para el efecto se acompaña.

## X. NOTIFICACIONES

Manifiesto que mi mandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68C-61, Torre Central Davivienda de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 16-88 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos [zulmabaquero@hotmail.com](mailto:zulmabaquero@hotmail.com) o [zbaquero@baqueroysociados.com](mailto:zbaquero@baqueroysociados.com), número celular 3152414370.

**Del Señor Juez, con atención y respeto,**



**ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO**  
C. C. 52.152.059 de Bogotá  
T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.